

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

#### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

515 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay;

2 3 AGO. 2019

#### VISTOS:

Mediante Oficio N° 2465-2019-ME/GRA/DREA/OAJ, y SIGE 15463, de fecha 31 de Julio del 2019, emitida por el Director Regional de Educación Apurímac, que contiene copias certificas de la Resolución N° 08 de fecha 08/05/2018 Sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil y la Resolución N° 15 de fecha 27/09/2018 Sentencia de Vista que confirman la resolución N° 08 de fecha 08/05/2018, en el extremo que resuelve: declarar fundada la demanda planteada **Doris Teresa ALVARADO VELASQUEZ,** y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia:



Que, mediante Oficio N° 2465-2019-ME/GRA/DREA/OAJ, y SIGE 15463, de fecha 31 de Julio del 2019, emitida por el Director Regional de Educación Apurímac, que contiene copias certificas de la Resolución N° 08 de fecha 08/05/2018 Sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil y la Resolución N° 15 de fecha 27/09/2018 Sentencia de Vista que confirman la resolución N° 08 de fecha 08/05/2018, en el extremo que resuelve: declarar fundada la demanda planteada **Doris Teresa ALVARADO VELASQUEZ**, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;



Que, mediante Resolución Nº 17 de fecha 29/01/2019, el Primer Juzgado Civil, requiere en etapa de ejecución de sentencia a la entidad demandada **Gobierno Regional de Apurímac**, que mediante su representante legal, **CUMPLA** con los extremos de la Sentencia de Vista de fecha 27/09/2018, dentro del plazo de **DIEZ DIAS DE NOTIFICADO DE LA PRESENTE**, **BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY**, en caso de incumplimiento. Reasumiendo funciones el Señor Juez Titular que suscribe y dando cuenta el Secretario Judicial que autoriza por disposición superior;



Que, el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 08/05/2018, declara FUNDADA la demanda de fojas doce al diecisiete interpuesta por Doris Teresa ALVARADO VELASQUEZ, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total e integra: en consecuencia. DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nº 1392-2016-DREA, de fecha 31/12/2016, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total e integra, y la Resolución Gerencial General Regional Nº 148-2017-GR/APURIMAC/GG, de fecha 11/04/2017, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y: DISPONGO, que la Entidad demanda Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago, a favor de la accionante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al (30%) de su remuneración total integra, desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación de Apurímac, en ejercicio; sin costas ni costas procesales, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584;



Que, Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 08/05/2018 en el SEPTIMO considerando expone lo siguiente:







"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

"Que, de la lectura efectuada de las normas glosadas precedentemente, se infieren que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la demandante corresponde a remuneraciones integras y no a remuneración totales permanentes, descartándose toda duda de interposición al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo Numero 051-91-pcm (Publicada en el Diario Oficina en el Diario Oficial el Peruano el 06 de Marzo del 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el Marco del proceso de homologación, Carrera Publica y Sistema Único d Remuneraciones y Bonificaciones), y la Ley número 24029 y la ley número 25212, que modifica., se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa, conforme lo determinado el artículo numero 51º de la Constitución Política del Estado;)

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N° 15 de fecha 27/09/2018, la Sala Mixta – Sede Central, que el que CONFIRMAN la Resolución N° 08 (Sentencia), de fecha 08/05/2018, que corre a fojas 91 y siguientes, por la cual el A-quo declara DECLARA FUNDADA la demanda de fojas doce al diecisiete interpuesta por Doris Teresa ALVARADO VELASQUEZ, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total e integra; en consecuencia DECLARO la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nº 1392-2016-DREA, de fecha 31 de diciembre del año 2016, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total e integra, y la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 148-2017-GR.APURIMAC/GGR de fecha 11 de Abril del año 2017, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y DISPONGO; Que, la Entidad demandan Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la accionante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra, de la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida por ejecutoriada al presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio; sin costas ni costos procesales. CORRIGIERON, el error consignaron, que orden: que la Dirección Regional de Educación, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, (...); debiendo ser lo correcto dispongo: Que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante. quedando inalterable los demás extremos. EXHORTARON al Juez de la causa cumpla sus funciones con mayor celo. Con lo demás que contiene, y lo devolvieron;





Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N° 1392-2016-DREA, de fecha 31/12/2016, que resuelve declarar improcedente la solicitud de otorgamiento, sobre pago de reintegro de la Bonificación aludida;



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 148-2017-GR-APURIMAC/PR, de fecha 11/04/2017, declara resolver Infundado el recurso impugnativo de apelación sobre el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total asimismo el pago de los devengados e intereses legales peticionado por la docente **Doris Teresa ALVARADO VELASQUEZ**, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y es así que la Autoridad del Gobierno Regional de Apurímac, también **RESUELVE: DECLARAR** Agotada la vía administrativa; considerativa de la resolución confírmese en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General.



Que, respecto a la *Garantía de la cosa juzgada* el Procesalista *Eduardo Couture*, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la *Cosa Juzgada* es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coersibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in Idem*. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la







"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)";

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4°de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;



Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por el administrado antes mencionado, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal Nº 237-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 12 de agosto del 2019;



Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobiernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y

<sup>1</sup> Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139º - Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

nc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en e ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sintencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo Nº 767

Artículo 4º. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe





"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, l**a nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2017-GR-APURIMAC/GG de fecha 11/04/2017 en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Doris Teresa ALVARADO VELASQUEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1392-2016-DREA de fecha 31/12/2016, reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, desde la vigencia de la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N° 15 de fecha 27/09/2018 en el Expediente N° 00647-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <a href="www.regionapurimac.gob.pe">www.regionapurimac.gob.pe</a>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ASESORIA JURIDICA

GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAF EMLL/DRAJ. YCT/ABOG.

